

Si el inculpado deduce cuestión prejudicial y excepción de naturaleza de juicio en relación al mismo hecho delictuoso, amparada la primera carece de objeto que el Tribunal se pronuncie sobre la segunda.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Charles Clarke, apoderado de la Cerro de Pasco Corporation, hace valer recurso de nulidad contra la resolución del Primer Tribunal Correccional de Junín, que declara nulo todo lo actuado, en la instrucción seguida contra Alfredo Llona Ramírez y otros por delito de abigeato, a partir del auto de 20 de Mayo de 1959 y que manda se dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

La naturaleza del recurrido autoriza a pronunciarse sobre este recurso, toda vez que se ha producido un verdadero conflicto al expedirse dos resoluciones implicantes por el mismo Tribunal Correccional de Huancayo, que ha motivado el justo reclamo de las partes, especialmente de la firma denunciante que se ha opuesto tenazmente a la paralización del proceso.

El impase provocado por la ligereza de ese órgano jurisdiccional, lo ha originado el hecho de que con fecha 20 de Mayo de 1959 se declaró fundada una cuestión prejudicial deducida por el inculpado Llona, ordenándose que se suspendiera la tramitación del expediente, según es de verse a fs. 781 vta. y con fecha 20 de Junio siguiente se declaró infundada una excepción de naturaleza de juicio, propuesta por el mismo encausado, y se dispuso que continuara la instrucción según su estado, conforme consta a fs. 642 vta.

Con posterioridad a estos autos, el Tribunal ha declarado insubsistente todo lo actuado a partir de la resolución que amparó la cuestión pre-judicial. Esta decisión está arreglada a ley, en virtud de que la resolución de fecha 20 de Mayo de 1959 tiene prelación sobre la de fecha 20 de Junio siguiente, estando a la terminante disposición con-

tenida en el inc. 12 del Art. 1085 del C. de P. C. que decreta la nulidad de los autos pronunciados contra otros que pasaron en autoridad de cosa juzgada.

Por estas razones, este Ministerio es de opinión que NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 832, su fecha 7 de Setiembre de 1960.

Lima, 10 de Abril de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de Mayo de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que resuelta favorablemente por el Tribunal Correccional de Junín, con fecha veinte de Mayo de mil novecientos cincuentinueve, la cuestión prejudicial promovida por el inculpado Alfredo Llona Ramírez, carecía de objeto que aquél se pronunciara con fecha veinte de Junio del mismo año, sobre la excepción de naturaleza de juicio deducida por dicho imputado, con relación al mismo hecho delictuoso; que el Tribunal Correccional no ha podido por contrario imperio dejar sin valor ni efecto su propia resolución, que ya había quedado consentida, como aparece de autos: declararon NULO el auto recurrido de fojas ochocientas treintidós, su fecha siete de Setiembre último, y nulo todo lo actuado en la instrucción con posterioridad al auto de veinte de Mayo de mil novecientos cincuentinueve corriente a fojas setecientas ochentiuna vuelta, en los seguidos contra Alfredo Llona Ramírez por delito de abigeato y otros, en agravio de Cerro de Pasco Corporation; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 818/60. — Procede de Junín.